

INFORME SECRETARIAL. Junio 22 de 2021. A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro.891
Radicación nro. 2021-0190

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se presenta demanda de Divorcio por parte de YEISON MEDINA AGUILAR contra MARIA DEL ROSARIO TASCÓN ARREDONDO, por intermedio de apoderado judicial, precisando que las partes contrajeron matrimonio civil en la ciudad de Cali, pasados unos meses viajaron a España, donde se radicaron y posteriormente se dio la separación.

Refiere el actor que su domicilio es en Burgos, España y que desconoce la dirección física y electrónica de la demandada.

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular; el numeral primero del artículo 28 del C.G.P consagra la regla general de atribución de competencia, según la cual, *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...) Cuando el demandado carezca de domicilio en el país será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"*, previsión que complementa el numeral segundo *ibídem* en relación, entre otros, a los procesos de *"nulidad de matrimonio civil y divorcio"*, en los que se precisa que *"será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"*.

Lo cual significa que, si el domicilio de la parte demandada no coincide con la vecindad común anterior de la pareja, mientras el actor lo conserve, puede este puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir, para que ritúe y decida el litigio en ciernes.

Pero debido a que el domicilio común anterior, no corresponde a ese territorio nacional, sino en España, y se indicó desconocer el paradero de la demandada y el domicilio del actor es Burgos, España, no se atempera la situación a ninguna de las reglas atrás referidas, por lo que el Estado Colombiano carece de jurisdicción para conocer de la presente causa.

En consecuencia, se rechazará la demanda conforme lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso, ordenando por consiguiente la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, conforme la causa de rechazo indicada procesalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la Demanda de **DIVORCIO** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: **CANCELAR** la radicación y archivar la actuación, previa anotación en el libro respectivo.

TERCERO: **DISPONER** la Compensación de ley informando a la oficina de Reparto, previa cancelación de la radicación y la anotación respectivas. Líbrese la comunicación pertinente.

QUINTO: **RECONOCER** personería al Doctor **EDGAR GERMAN SALAZAR** como apoderado judicial de la parte actora, conforme al memorial poder que le fuere conferido.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 28 de Junio de 2021



El Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea907ddec9b35c2f5d4574675a72bad8dfb7e6fbe47b1fe38cff02256fd8e212**

Documento generado en 25/06/2021 03:49:51 p. m.